



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Chaparral Tolima, veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

Rad. 2016/00184

El señor JUAN PABLO MORENO ROMERO, actuando mediante apoderado judicial, demandó a la señora NINI JOHANA PRADA RUBIO, pretendiendo, por la vía EJECUTIVA SINGULAR, obtener el pago de la suma de \$2.000.000.00 representados en una letra de cambio.

Con fecha 10 de noviembre de 2016, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado y, por última actuación, el 4 de diciembre de 2017, se admitió la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante, doctor ARNOLDO RAMIREZ RAMIREZ.

En las diligencias fue embargado el inmueble registrado en el folio de MI355-31293 de la oficina de RR.II.PP. del lugar.

CONSIDERACIONES:

El Artículo 317 de CGP., consagra la figura del desistimiento tácito como una sanción por la falta de actividad o impulso a cargo de una de las partes en el proceso. El mismo artículo determina una sanción consistente en que, decretado el desistimiento tácito por segunda vez respecto de las mismas pretensiones y entre las mismas partes, el derecho que se pretende reclamar se declarará extinguido.

La misma norma: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena **seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Revisadas las presentes diligencias se encuentra cumplido uno de los requisitos para dar aplicación a la norma que se cita, toda vez que, en este proceso se profirió auto de seguir adelante la ejecución; la última actuación data del 4 de diciembre de 2017, sin que la parte demandante hubiera promovido actuación alguna.

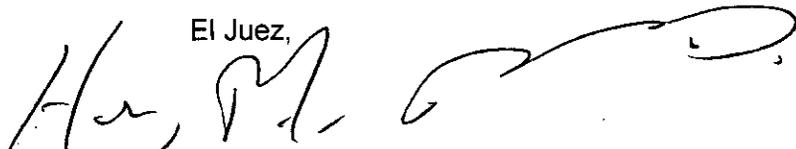
Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1. Disponer la terminación del presente proceso, por darse la figura del desistimiento tácito.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada en este asunto. Oficiese a la oficina de REGISTRO DE II.PP. del lugar, para la cancelación de la medida.
3. Sin costas.
4. En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA. -

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 104, hoy 29 de junio de 2021.  
La secretaria,

ARCENIS RAMIREZ.

**CONTROL DE EJECUTORIA:**

Hoy, 3 de julio de 2021.- Hoy, a las 4:00 P.M. venció el término de ejecutoria del auto de fecha 28 de junio de 2021. Fueron inhábiles los días ( ) Con recurso.  
(X) Sin recurso.  
La secretaria,

ARCENIS RAMIREZ.